

**VISTO:**

El expediente N° 00, y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente NN con RUC 00, (en adelante NN) y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00 notificada en fecha 27/02/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2013 y de 01 a 12/2014 y del IRP ejercicios 2013/2014 de NN y, para tal efecto le requirió que presente sus comprobantes de ingresos y original de egresos, Libros IVA Compras y Ventas, Libros de Ingresos y Egresos, listado de Entidades Financieras en las que posea cuentas a su nombre correspondientes a los ejercicios fiscales afectados al control y, por último los ingresos de la Comunidad de Gananciales, si fuera el caso, o en su defecto informar datos que guardan relación a su estado civil, documentación que fue arrimada parcialmente por el contribuyente.

La verificación tuvo origen mediante un proceso de Devolución de Créditos Fiscales correspondiente a la firma XX., en el que se constató que el solicitante de crédito registra a NN como uno de sus principales proveedores, quien llamativamente, al ser analizado se pudo constatar que venía facturando de manera considerable a exportadores solicitantes de crédito fiscal y al solicitarle la documentación de respaldo de dichas operaciones, este no cumplió alegando haber sido víctima de hurto poniéndose a disposición de la Administración Tributaria y sometiéndose a la contravención que se crea conveniente, por lo que el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales (DCFF) dependiente de la Dirección de Asistencia al Contribuyente y Créditos Fiscales (DACCF) generó informe de denuncia N° 00 del 06/10/2017 y remitió los antecedentes a la Dirección General de Fiscalización Tributaria a fin de realizar la investigación pertinente.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 24/07/2018, los auditores de la SET constataron que NN no declaró ingresos gravados por el IVA General en los periodos fiscales sujetos a control, ya que al confrontar las facturas de ventas presentadas con los montos registrados en sus DDJJ surgieron diferencias. Además, comprobaron que el contribuyente declaró créditos fiscales sin contar con el debido respaldo documental, situación que fue reconocida por el mismo, ya que durante el control efectuado por la Administración Tributaria rectificó sus DDJJ del IVA General de los periodos verificados, desafectando la totalidad de sus créditos fiscales, surgiendo saldos a favor del Fisco sobre los cuales solicitó facilidad de pago, otorgada mediante Resolución N° 00 del 13/11/2018.

En lo referido al IRP, NN solicitó mediante Expediente N° 00 del 11/04/2018 a la SET que la determinación de dicho impuesto sea realizada sobre una base presunta debido a la imposibilidad de presentar sus libros contables requeridos por el extravío de los mismos, el Departamento Técnico Revisor remitió a la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria dicha propuesta de manera a que emita su parecer jurídico al respecto y, en tal sentido el Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias (DEINT) mediante Dictamen N° 00 de fecha 04/05/2018, concluyó que no puede desconocérsele a una persona física, profesional los gastos en que indefectiblemente incurrirá para la realización efectiva de su actividad por lo que para la reliquidación del IRP fue asumido un 30% de la utilidad sobre la renta bruta gravada. Conforme a ello los Auditores procedieron a la reliquidación del IRP asumiendo el 30% de utilidad sobre la renta bruta gravada; arrojando saldos a favor del Fisco sobre los que igualmente solicitó facilidades de pago, concedida por Resolución N° 00 del 13/11/2018.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET consideraron que en el obrar de NN se configura la Defraudación contemplada en materia Tributaria, por el beneficio obtenido indebidamente al reducir los montos de los impuestos a favor del Fisco y por el Art. 175 de la Ley recomendaron que su conducta sea penada con el 100% del tributo defraudado, según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	IMPUESTO RESULTANTE DE LA RECTIFICATIVA PRESENTADA POR EL	MULTA 100%	TOTAL
------------	---------------------------------	---	---------------	-------

		CONTRIBUYENTE		
521 - AJUSTE IVA	mar-13	993.284	993.284	993.284
521 - AJUSTE IVA	abr-13	2.535.179	2.535.179	2.535.179
521 - AJUSTE IVA	may-13	2.315.203	2.315.203	2.315.203
521 - AJUSTE IVA	jun-13	6.963.559	6.963.559	6.963.559
521 - AJUSTE IVA	jul-13	4.339.815	4.339.815	4.339.815
521 - AJUSTE IVA	ago-13	4.977.332	4.977.332	4.977.332
521 - AJUSTE IVA	sep-13	4.946.775	4.946.775	4.946.775
521 - AJUSTE IVA	oct-13	342.589	342.589	342.589
521 - AJUSTE IVA	nov-13	4.782.294	4.782.294	4.782.294
521 - AJUSTE IVA	dic-13	6.308.730	6.308.730	6.308.730
521 - AJUSTE IVA	ene-14	4.130.092	4.130.092	4.130.092
521 - AJUSTE IVA	feb-14	8.080.781	8.080.781	8.080.781
521 - AJUSTE IVA	mar-14	7.196.459	7.196.459	7.196.459
521 - AJUSTE IVA	abr-14	1.980.425	1.980.425	1.980.425
521 - AJUSTE IVA	may-14	6.586.239	6.586.239	6.586.239
521 - AJUSTE IVA	jun-14	3.428.451	3.428.451	3.428.451
521 - AJUSTE IVA	jul-14	12.838.993	12.838.993	12.838.993
521 - AJUSTE IVA	ago-14	7.788.110	7.788.110	7.788.110
521 - AJUSTE IVA	sep-14	7.561.672	7.561.672	7.561.672
521 - AJUSTE IVA	oct-14	11.270.367	11.270.367	11.270.367
521 - AJUSTE IVA	nov-14	4.991.165	4.991.165	4.991.165
521 - AJUSTE IVA	dic-14	4.631.879	4.631.879	4.631.879
TOTAL				118.989.393

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 07/09/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, de conformidad a los artículos 212 y 225 de la Ley, numeral 5 respectivamente, se resolvió la apertura del periodo probatorio por todo el término de Ley; notificado el contribuyente de la Apertura del Periodo Probatorio sin que se haya presentado a ofrecer prueba alguna, culminadas las etapas procesales respectivas, por Resolución N° 00, se declaró el cierre del periodo probatorio y se llamó Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, el DSR1 verificó que NN omitió ingresos y declaró compras sin respaldo documental, ocasionando una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar al Fisco. En lo que respecta a la falta de presentación de documentos, el contribuyente alegó durante el proceso de Fiscalización, que se debe al extravío de su archivo tributario, entre otras cosas, por lo que adjunto copia autenticada del Acta de Denuncia Policial N° 00/17 (Expediente N° 00 del 19/09/2017, folio 5) y ante la falta de reconstitución del archivo, el contribuyente procedió a rectificar sus declaraciones juradas y a abonar el impuesto resultante con facilidades de pago otorgada por Resolución N° 00 y 00 del 13/11/2018.

Sobre este punto el DSR1 resaltó lo establecido por Art. 9 de RG N° 86/2012, que establece la obligatoriedad de reconstituir el archivo tributario en caso de robo, pérdida o deterioro; lo cual según consta en el expediente, NN no cumplió ya que no reconstituyó su archivo procediendo directamente a rectificar sus DDJJ; por lo que esta situación no puede ser considerada para excluir su responsabilidad.

En lo que se refiere a las rectificativas realizadas por NN, el DSR1 consideró que, al desafectar los montos declarados, reconoció expresamente la irregularidad de la inclusión de los mismos en sus declaraciones juradas y habiendo las mismas sido rectificadas por el contribuyente luego de los trabajos de control iniciados por la SET, no pueden reputarse como espontáneas, ni ser consideradas

como atenuante al momento de la graduación de la sanción conforme al Art. 208 de la Ley que establece que las Declaraciones Juradas y sus anexos pueden ser rectificadas, ampliadas en caso de error, sin perjuicio de las responsabilidades por la infracción en que hubiere incurrido el contribuyente.

Por lo tanto, el DSR1 considera que la actuación de NN, cumple con lo descripto por el Art. 172 de la Ley, ya que al omitir ingresos y declarar compras sin su respaldo correspondiente logró obtener un beneficio indebido reduciendo el monto de impuestos a favor del Fisco, y confirmándose de esta manera las presunciones establecidas en los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley y el numeral 12 del Art. 174 de la Ley.

Igualmente, el DSR1 resaltó la falta de interés del sumariado, ya que no presentó su defensa, ni arrimó pruebas que refuten las imputaciones que constan en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese sentido, el DRS1 concluyó que corresponde la aplicación de una multa del 100% sobre los tributos defraudados, en atención a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley N° 125/1991.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde confirmar las sanciones sugeridas por los auditores de la SET.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga el Art. 4° la RG 40/2014.

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2013	0	993.284	993.284
521 - AJUSTE IVA	04/2013	0	2.535.179	2.535.179
521 - AJUSTE IVA	05/2013	0	2.315.203	2.315.203
521 - AJUSTE IVA	06/2013	0	6.963.559	6.963.559
521 - AJUSTE IVA	07/2013	0	4.339.815	4.339.815
521 - AJUSTE IVA	08/2013	0	4.977.332	4.977.332
521 - AJUSTE IVA	09/2013	0	4.946.775	4.946.775
521 - AJUSTE IVA	10/2013	0	342.589	342.589
521 - AJUSTE IVA	11/2013	0	4.782.294	4.782.294
521 - AJUSTE IVA	12/2013	0	6.308.730	6.308.730
521 - AJUSTE IVA	01/2014	0	4.130.092	4.130.092
521 - AJUSTE IVA	02/2014	0	8.080.781	8.080.781
521 - AJUSTE IVA	03/2014	0	7.196.459	7.196.459
521 - AJUSTE IVA	04/2014	0	1.980.425	1.980.425
521 - AJUSTE IVA	05/2014	0	6.586.239	6.586.239
521 - AJUSTE IVA	06/2014	0	3.428.451	3.428.451
521 - AJUSTE IVA	07/2014	0	12.838.993	12.838.993
521 - AJUSTE IVA	08/2014	0	7.788.110	7.788.110
521 - AJUSTE IVA	09/2014	0	7.561.672	7.561.672
521 - AJUSTE IVA	10/2014	0	11.270.367	11.270.367
521 - AJUSTE IVA	11/2014	0	4.991.165	4.991.165
521 - AJUSTE IVA	12/2014	0	4.631.879	4.631.879
Totales		0	118.989.393	118.989.393

ART. 2°: CALIFICAR la conducta de NN con RUC 00 como DEFRAUDACIÓN de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y SANCIONAR al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados.

ART. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos correspondientes de las multas aplicadas.

ART. 4°: REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA